



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Asunto: Sentencia de segunda instancia.

Acción: Tutela.

Proceso: 70001-33-33-004-2018-00422-01

Demandante: Andy Julián Collazos Burbano

**Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y
Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal, la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia de tutela proferida el día 11 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, la cual negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La solicitud de tutela¹.

Andy Julián Collazos Burbano, presentó Acción de Tutela en contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX²- por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación.

En amparo de sus derechos **pretende**, que se ordene a la entidad

¹ Folio 1-10, C.Ppal.

² En adelante ICETEX.

accionada, pagarle lo relacionado con los subsidios de sostenimiento dejados de percibir en los periodos 2013-I y 2013-II, del Crédito Modalidad *Acces* del que es beneficiario.

Como **fundamentos fácticos**, la parte actora señaló en el escrito de la acción de tutela, los siguientes:

Que desde el año 2013-I, logró ser beneficiario del Crédito – *ACCES*- de largo plazo, culminando satisfactoriamente el *pensum* académico, el cual comprende diez semestres en el programa de Derecho, cursado en la Corporación Universitaria del Caribe³ – CECAR-.

Fue beneficiario del subsidio de sostenimiento que otorga la entidad semestralmente para solventar los gastos personales y necesidades, siendo efectiva dicha ayuda a partir del año 2014, quiere decir ello, que le fueron negados dos (2) desembolsos, correspondientes al año 2013.

El 26 de octubre de 2018, presentó solicitud bajo radicado No. 2018347094-CAS- 40479664-S7Y6F4, con el fin de obtener la adjudicación de los desembolsos correspondientes al subsidio de sostenimiento para los periodos 2013-I y 2013-II, la que fue negada por la entidad.

Que conforme lo anterior, solicita el reconocimiento correspondiente al año 2013, fundamentado en el derecho a la igualdad y educación visiblemente vulnerados, pues, es obligación del Estado brindar condiciones de equidad a los ciudadanos, pues solo se hicieron ocho (8) giros de sostenimiento, contrario a lo que establece el Acuerdo 013 de 30 de abril de 2015, que dice, que son diez desembolsos.

³ En adelante CECAR.

Asegura reunir las condiciones señaladas en el Acuerdo 013 de 30 de abril de 2015, expedido por el ICETEX, al encontrarse dentro del rango porcentual del 11,9 en el SISBEN, sumado a la condición de víctima del conflicto armado, como grupo vulnerable.

1.2. Actuación procesal en primera instancia.-

El Juzgado Cuarto Administrativo admitió la tutela mediante auto del 30 de noviembre de 2018⁴, y ordenó notificar como demandado al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- Icetex.

Remitidas las comunicaciones del caso⁵, se dieron las siguientes intervenciones:

1.3. Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- Icetex.⁶-

Señala la entidad, que no se ha vulnerado el derecho pretendido por el actor, teniendo en cuenta que, si bien es cierto el accionante ha sido beneficiario del subsidio de sostenimiento *ACCES*, la entidad ha actuado conforme a la ley, ya que desde la aprobación del crédito, fueron realizados todos los pagos correspondientes desde el periodo 2014-II hasta la última fecha de renovación reportada en el periodo 2017-II.

Considera que, al haber el accionante sufragado los costos sin problema, logrando completar a cabalidad el programa de estudios, no existió violación del derecho a la educación, especialmente si se tiene

⁴ Fls.12. C.Ppal.

⁵ Fls. 13-17. C.Ppal.

⁶ Fls. 19-24. C.Ppal.

en cuenta que la naturaleza del subsidio de sostenimiento es sufragar parte de los gastos durante cada semestre académico, reiterando que el accionante ya terminó los periodos correspondientes al año 2013, sin que sus estudios se hubieren truncado.

Bajo esos argumentos, alega la improcedencia de la acción de tutela, por tratarse de asuntos de contenido meramente económico y no sobre la protección de un derecho fundamental; por ser un debate que surge dentro de la esfera de los contratos y por no existir perjuicio irremediable que constituya un daño o menoscabo grave injustificado.

Aunado a ello afirma, que existe carencia del objeto y falta de inmediatez en el ejercicio de la tutela, toda vez que transcurrieron 5 años para elevar reclamación a la entidad.

1.4. La sentencia impugnada.⁷-

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, resolvió negar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, considerando que no hubo vulneración al derecho a la educación, pues se observó que dada la ausencia de requerimiento expreso y oportuno para la exigibilidad del desembolso por el periodo 2013, y habiendo el tutelista culminado su pensum académico sin que se evidenciara interrupción en la prestación del servicio educativo, no se puede acreditar la afectación o vulneración del derecho fundamental a la educación.

1.5. La impugnación⁸.-

⁷ Fls. 25-27 C.Ppal.

⁸ Fls. 38-39 C.Ppal.

El accionante impugnó, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, sosteniendo, que la tesis del despacho judicial desconoce su condición de sujeto de especial protección constitucional, sin siquiera estudiarla.

Aduce además, que la Institución Universitaria le exige diversos requisitos para poder obtener el título profesional, tales como; diplomados y preparatorios, los cuales requieren una erogación económica que no está en condiciones de asumir, y por el contrario, podría solventarlos con el desembolso que la entidad haga, por no haber cumplido oportunamente con el pago del periodo del 2013, en virtud del crédito educativo del que es beneficiario.

Que la anterior situación obstruye el cumplimiento del objetivo inicial de obtener la titulación profesional, pues el estudiante cuando adquiere un crédito educativo, lo hace con el fin de mantener una expectativa de ser apoyado y disfrutar de un paquete de garantías que el ICETEX ofrece, en aras de sobrellevar con mayor facilidad las cargas económicas.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. Competencia. El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. Problemas jurídicos.-

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar, si en el *sub judice*, se dan las condiciones para la procedencia de la acción de tutela, de ser así, se analizará si existe una acción u omisión por parte del Icetex, que vulnere el derecho

fundamental a la educación del actor, al negarle el desembolso por concepto de subsidio de sostenimiento, para los periodos año 2013-I y 2013-II, pese a que el accionante ya culminó el pensum académico, aprobando satisfactoriamente los diez (10) semestres que comprende el programa de derecho.

Para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán; **(i)** Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia; **ii)** Procedibilidad de la acción de tutela para proteger el derecho a la educación relativo a subsidios y créditos educativos; **iii)** protección del derecho a la educación, y **iv)** El caso concreto.

I. Generalidades de la acción de tutela, requisitos para su procedencia.-

Conforme lo preceptúa el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares.

Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes.

Asimismo, es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien

solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto, es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

Así, es necesario para la procedencia de la acción de tutela, verificar la existencia de una acción u omisión actual de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta.

Bajo esta premisa, la Corte Constitucional⁹ ha definido que la acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico y que la misma no es procedente bajo una mera suposición; pues no se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, ya que con ello se violaría el debido proceso de los sujetos pasivos de la acción; la garantía de un orden justo y el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando

⁹ T-883-08; T- 013-07; SU-975-03; T- 066-02, entre otras.

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

...

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que **"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)** En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."¹⁰ (Destacado de la Sala).

II. Alcance normativo y jurisprudencial del derecho fundamental a la educación.-

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Sobre el derecho a la educación es importante destacar que la Constitución Política contempla en su artículo 67 que *"la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)"*

Por tanto, con base en dicho artículo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la doble connotación de la educación, como derecho y como servicio público. La primera se constituye en la garantía que se inclina por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades físicas, morales, culturales, analíticas entre otras»¹¹; y la segunda, convierte a la educación en una obligación del Estado que es inherente a su finalidad social.

Asimismo, la Constitución Política en sus artículos 70¹² y 71¹³, estableció la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación, como uno de los fines del Estado, e instituyó en cabeza de éste, la obligación de promover y fomentar en todos los colombianos en igualdad de oportunidades el acceso a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de un sistema educativo permanente.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T 715 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Artículo 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. (Subrayado fuera del texto)

¹³ Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. (Subrayado fuera del texto)

En lo referente, el H. Consejo de Estado ha señalado:

«(...) la educación tiene una doble connotación, pues como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social en la medida en que consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad»¹⁴

Frente al tema de la educación como derecho y como servicio público, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber:

- (i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;
- (ii) La accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. Sentencia de 24 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02194-01.

- (iii) La adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y;
- (iv) La aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse¹⁵, así: *"el derecho a la educación es "(i) es un bien objeto de especial protección del Estado, y un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico del ejercicio y goce de otros derechos fundamentales; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial (iv) comprende el **acceso** a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la **permanencia** en el mismo; y (v) un **deber** que genera obligaciones entre los distintos actores del proceso educativo"*¹⁶.

De lo anterior se colige, que la normativa interna y la jurisprudencia constitucional, le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata e inherente al ser humano, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio

Bajo esa connotación la educación, según el artículo 67 constitucional es de carácter obligatoria, en el entendido que "es imperativo que el Estado brinde la educación

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 845 de 28 de octubre de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ *Ibidem*.

de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica. Sin embargo, no exime al Estado de la responsabilidad de brindar la disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior)¹⁷

Solución del asunto.-

En el *sub examine* se duele el actor, de la vulneración de su derecho fundamental a la educación por parte del ICETEX, al negarle el desembolso de unos giros por concepto de subsidio de sostenimiento, correspondientes al periodo lectivo del año 2013-I y 2013-II, cuando aún cursaba materias en el programa de Derecho de la Corporación Universitaria del Caribe-CECAR-.

Por su parte, el Icetex señala, que no es procedente autorizar los giros de sostenimiento correspondientes a los periodos 2013-I y 2013-II, por cuanto la finalidad de estos subsidios es permitirle al ciudadano solventar sus gastos de sostenimiento durante el periodo académico para el cual se concede, luego entonces, al evidenciarse que el accionante logró desarrollar su programa académico 2013 sin ningún inconveniente, no se le pueden girar posteriormente dichos emolumentos, aunado a que el demandante ya culminó las materias del programa de derecho.

Además que, el accionante es beneficiario del subsidio de sostenimiento desde el año 2014, periodos que fueron desembolsados en debida forma, hasta la última renovación del crédito, reportada en el periodo 2017-2, los cuales fueron abonados a la tarjeta recargable registrada para el beneficiario.

¹⁷ T-089 de 2017

Por último señaló, que la acción de tutela es improcedente, por cuanto lo que pretende el actor, es que se le resuelva un asunto meramente económico, explícitamente, que se le desembolse un dinero, mas no que se le proteja derecho fundamental alguno. Además, que no se cumple con el principio de la inmediatez, pues está demandando hechos que son de su conocimiento desde el año 2013, sin que exista en el expediente, razón o causa válida que justifique la demora en el ejercicio de la acción de tutela (5 años después).

Para resolver, la Sala cuenta con el siguiente material probatorio:

- Copia del Oficio No. 20180888056 de fecha 27 de noviembre de 2018, emanado del ICETEX, por el cual se da respuesta a un derecho de petición, con radicado interno, 2018347094-CAS-4047964-S7Y6F4-Asunto. Subsidio de sostenimiento (fl. 4-5).
- Copia del escrito de petición de fecha 26 de octubre de 2018, suscrito por el señor Andy Julián Collazos Burbano (fl. 6-7).
- Copia de certificación de nivel y puntaje Sisbén-, (fl. 8).
- Copia de Formato Único de declaración de solicitud de inscripción en el RUV (fl. 9).

Examinado el asunto, concluye la Sala, que el amparo solicitado debe ser negado, dando lugar entonces a la confirmación del fallo de primera instancia, atendiendo a los argumentos que a continuación se exponen:

Para este Tribunal, la acción de tutela de marras en principio sería improcedente, por la inobservancia al requisito de inmediatez, pues se

observa del libelo genitor, la intención del accionante de cuestionar a través de ésta, hechos ocurridos hace más de 5 años, y si bien se ha dicho por la doctrina constitucional, que este mecanismo no está sometido a reglas de caducidad, también es cierto, que la misma jurisprudencia ha establecido para su intento –un plazo razonable¹⁸– precisamente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. No obstante, la Sala siendo flexible en la interpretación de los supuestos fácticos esgrimidos por el actor, entenderá que éste se duele de la vulneración de su derecho a la educación, una vez el ICETEX le niega el desembolso del subsidio solicitado (respuesta al derecho de petición, 27 de noviembre del año 2018) y en consecuencia, se abordará el fondo del asunto.

El Acuerdo 013 de 2015, emanado de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX-, que regula el subsidio de sostenimiento, estipula:

"ARTÍCULO 1o. SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. *Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, que se encuentren en la versión III del SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos por el Icetex podrán acceder al beneficio.*

Los beneficiarios de crédito educativo identificado mediante un instrumento diferente al Sisbén debidamente certificados como los integrantes de poblaciones (indígenas, desplazados, reinsertados y red unidos), podrán acceder solo si los créditos pertenecen a la línea ACCES modalidades ACCES o CERES, quienes se encuentren en las demás modalidades de crédito educativo no podrán acceder a este beneficio.

PARÁGRAFO. *Los Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado modalidad suboficial o patrullero que cumplan con los requisitos para acceder al beneficio del subsidio de sostenimiento, no les será girado dicho beneficio,*

¹⁸Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

sino que se aplicará directamente como descuento en el valor de la matrícula, al recibir un subsidio del 25% del valor de la matrícula.

ARTÍCULO 2o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Son susceptibles de acceder al subsidio los beneficiarios de crédito educativo que a partir del segundo semestre de 2015, cumplan los puntos de corte de Sisbén Versión III como criterio de focalización para la adjudicación de subsidios a beneficiarios de crédito de pregrado así:

– Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, cualquiera sea la modalidad a partir del primer semestre de 2011 registrados en la base de datos del Sisbén III y que cumplan con los puntos de corte establecidos así:

No	Área	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
1	14 ciudades, son las 14 principales ciudades sin sus áreas metropolitanas, Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.	0	54.00
2	Resto Urbano: es la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, los centros poblados y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades	0	52.72
3	Rural	0	34.79

– Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén para las poblaciones víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, Red Unidos y Reintegradas.

ARTÍCULO 3o. OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO SOSTENIMIENTO. El subsidio de sostenimiento se otorgará previa validación del cumplimiento de requisitos en el proceso de adjudicación del crédito educativo. Las condiciones con que se evalúa el crédito a nivel de Sisbén o población vulnerable NO podrán ser modificadas por el beneficiario del crédito educativo.

El subsidio se otorgará solo si en la adjudicación el Icetex identifica el cumplimiento de los requisitos del estudiante en las bases de datos oficiales entregadas por cada una de las entidades responsables de cada grupo de población.

ARTÍCULO 4o. FORMA DE PAGO DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. La forma de pago del subsidio de sostenimiento se realizará mediante una tarjeta debito recargable, en un solo desembolso es

decir (1) sola vez cada semestre por valor de \$707.409 para el presente año, irá aumentando cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.

PARÁGRAFO. *Una vez el Icetex notifique al estudiante y publique en la página web, la información sobre la generación del medio de pago del subsidio, este contará con un plazo máximo de cuatro meses para reclamar y activar el mismo, si superado este tiempo el estudiante no reclama el medio de pago, se entenderá como un desistimiento por parte del beneficiario al subsidio.*

Conforme lo anterior, es claro que la finalidad del subsidio de sostenimiento es permitir al “estudiante” solventar los gastos durante el periodo académico para el cual se habilita, tanto así, que éste se le otorga sólo a quien sea beneficiario de crédito educativo en la línea de **pregrado**, por consiguiente, este programa no cubre obligaciones distintas al pago de la matrícula para el respectivo periodo educativo, como –preparatorios o diplomados-, que vienen a ser situaciones posteriores a la terminación del pensum académico.

En ese orden, no encuentra la Sala que el ICETEX esté vulnerando el derecho fundamental a la educación del actor, por cuanto el subsidio que ahora reclama, solo se entrega para pago de matrículas del periodo lectivo correspondiente, quiere decir, se entrega al estudiante de pregrado, condición en la que no se encuentra el accionante, pues de los hechos mismos de libelo genitor se extrae, que ya terminó satisfactoriamente el pensum académico, y que el objeto de la pretensión es que el ICETEX desembolse dicho emolumento, para costear obligaciones distintas, como lo son, pago de diplomados y preparatorios, lo cual escapa de la finalidad del “subsidio de sostenimiento”.

Aunado lo anterior, la entidad afirma que el actor es beneficiario del subsidio desde el año 2014, y revisado el acervo probatorio (fl. 32), se observa que se realizaron los giros respectivos, durante los dos

periodos académicos del año 2014, hasta el año 2017, cuando presentó renovación del crédito.

Ahora, si bien el accionante alega su condición especial por ser víctima del conflicto armado¹⁹, lo cierto es, que no se observa una vulneración del derecho fundamental alegado, pues se puede ver, que su acceso y prestación del servicio a la educación superior en ningún momento se vio truncado, tanto así, que el mismo demandante señala haber terminado satisfactoriamente todo su pensum académico en el programa de derecho de –CECAR–, de ahí que su pretensión relacionada con los desembolsos del subsidio de sostenimiento del año 2013, más que como una garantía a su derecho fundamental, es una pretensión de índole económico, que en todo caso escapa del ámbito de protección del juez de tutela. Aunado a ello, tampoco se vislumbra durante los 5 años previos a interponer la acción de tutela (año 2013-2015), algún reclamo o solicitud expresa a la entidad, para la exigencia del subsidio, (época para la cual, todavía era estudiante del programa de -derecho de CECAR- y por consiguiente, perteneciente a la línea de pregrado como requisito para ser beneficiario del subsidio).

Así las cosas, para este Tribunal no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, por lo cual, se confirmará el fallo impugnado, pero bajo las consideraciones hechas en esta sentencia.

3. DECISIÓN:

¹⁹ Condición que no está probada en el expediente, a fl. 9, obra Copia de Formato Único de Registro de Víctimas, pero no se observa nombre o identificación alguna de beneficiarios, No obstante, esta afirmación no es controvertida por la entidad accionada durante el trámite de tutela.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: En firme este fallo, **CANCELAR** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia, fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N°16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOT

ANDRÉS MEDINA PINEDA